

que estaba en total desconocimiento de tal situación, que hubiera subsanado de haber tenido alguna notificación o aviso por parte de la Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 114.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 20.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- El recurso en cuestión reúne los requisitos formales determinantes de su admisión a trámite.

Tercero.- Teniendo en cuenta que de la documentación obrante en el expediente sancionador nº 19/03 se constata que las infracciones imputadas a la titular expedientada han prescrito y ello toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero "las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan". En este mismo sentido, y según dispone el artículo 5 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo "La prescripción de infracciones y sanciones se producirá, se computará y, en su caso, se interrumpirá, en la forma y plazos previstos en el artículo 74 de la Ley 7/1995, de 6 de abril".

Por cuanto antecede, dado que los hechos infractores imputados fueron calificados en el expediente sancionador tramitado como leves, en consecuencia, y a tenor de lo regulado en el artículo 74.1.c) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias "las infracciones turísticas leves prescriben al año", comenzando a contarse el plazo de prescripción de las infracciones, con base a lo estipulado en el artículo 74.3.a) del citado texto normativo "desde el día de la comisión de la misma". Asimismo, el citado artículo 74, en su apartado 4.a) prevé que la prescripción de las infracciones se interrumpe con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Por tanto, de la verificación de los actos administrativos que conforman el expediente sancionador nº 19/03 se comprueba que el referenciado plazo

prescriptivo de las infracciones imputadas ha transcurrido entre la fecha de infracción, 12 de junio de 2002 y la fecha de notificación de iniciación del expediente sancionador que se efectuó mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 228, de 21 de noviembre de 2003. Por cuanto antecede, procede declarar la prescripción de las infracciones, ordenando el archivo de las actuaciones recaídas en el expediente sancionador nº 19/03.

Visto el dictamen nº HAB.I.TUR.020/05-C, emitido con fecha 4 de febrero de 2005, por la letrada habilitada de la Dirección General del Servicio Jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general aplicación,

R E S U E L V O:

Declarar la prescripción de las infracciones, ordenando, en consecuencia, el archivo de las actuaciones recaídas en el expediente sancionador nº 19/03, que determinó la imposición de sanción de multas en cuantía de doscientos setenta (270) euros por el primer hecho infractor y doscientos setenta (270) euros por el segundo hecho infractor a Dña. Shelley Andrews, titular de la explotación turística del establecimiento denominado Restaurante Shelley's, sito en Centro Comercial Paloma Beach, local 8, Los Cristianos, término municipal de Arona.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o ante el Juzgado competente en función de la sede del órgano que dictó el acto impugnado (en Las Palmas de Gran Canaria), a elección del recurrente, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse."

Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

2248 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 14 de junio de 2005, que notifica la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de 11 de mayo de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Benarroch Contreras, en representación de la empresa Disa Gas, S.A.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de 7 de septiembre de 2004, relativa a negativa de la citada compañía al suministro domiciliario de butano, recaída en el expediente con referencia VGAS-04/273.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO

1º) Notificar a la Asociación de Vecinos Príncipes de España, la Resolución de 11 de mayo de 2005 (libro 01, nº reg. 47/05, folio 84), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Benarroch Contreras, en representación de la empresa Disa Gas, S.A.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 7 de septiembre de 2004, relativa a negativa al suministro domiciliario de butano.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de junio de 2005.-
El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montesdeoca García.

ANEXO

Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de fecha 11 de mayo de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Benarroch Contreras, en representación de la empresa Disa Gas, S.A.U., contra Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 7 de septiembre de 2004, relativa a negativa de la citada compañía al suministro domiciliario de butano, recaída en el expediente con referencia VGAS-04/273.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Benarroch Contreras, en representación de la empresa Disa Gas, S.A.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 7 de septiembre de 2004, relativa a negativa al suministro domiciliario de butano, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2004, Dña. Estrella Rodríguez Gil, en calidad de Presidenta de la Asociación de Vecinos Príncipes de España, 148,

bloque B, de Santa Cruz de Tenerife, presenta en este Departamento, reclamación en la que manifiesta la negativa, por parte de la empresa suministradora de gas, "Disa Gas, S.A.U.", al reparto domiciliario de envases de butano a los vecinos del edificio, cuando los ascensores se encuentran averiados.

Segundo.- Mediante escrito del Servicio de Instalaciones Energéticas, de fecha 28 de junio de 2004, se requirió a la compañía "Disa Gas, S.A.U.", para que, en el plazo de diez días, presentara las alegaciones que estimara oportunas en relación con la reclamación presentada.

En contestación a lo anterior, el día 23 de julio de 2004 la empresa "Disa Gas, S.A.U." presenta escrito en el que declara lo siguiente:

- En conversación mantenida con el agente en la zona, manifiesta que a la reclamante se le ha dejado de suministrar las bombonas de gas en su domicilio por tener el ascensor estropeado desde hace más de un año; motivo por el cual, los repartidores se niegan a realizar el servicio.

- Hasta el día de la fecha, en ese mismo edificio, la única persona que se ha quejado de los suministros de bombona, y de forma telefónica, ha sido la Sra. Dña. Estrella Rodríguez Gil.

Tercero.- En base a la propuesta emitida por D. Joaquín N. González Vega, Jefe de Sección de Instalaciones de Combustible y otras Energías, de la Dirección General de Industria y Energía, con fecha 7 de septiembre de 2004, el Director General de Industria y Energía dicta Resolución por la que se declaró:

"Que se proceda, por parte de Distribuidora Industrial, S.A. al reparto domiciliario de butano a las viviendas de Avenida Príncipes de España, 148, bloque B, de Santa Cruz de Tenerife, debiendo, previa solicitud y en el plazo de 48 horas, realizar la entrega de butano en el propio domicilio."

Cuarto.- El 13 de octubre de 2004, D. Miguel Benarroch Contreras, en representación de la empresa "Disa Gas, S.A.U.", interpone recurso de alzada contra la Resolución precedente, alegando, en síntesis, lo siguiente:

1º) En la información que consta en la base de datos de la empresa, figura que la instalación de gas de la vivienda ubicada en Avenida Príncipes de España, 148, piso 4º, puerta A, portal 2, bloque B, de Santa Cruz de Tenerife, fue dada de alta con fecha 23 de febrero de 1989, y su última revisión periódica tuvo lugar con fecha 18 de julio de 1994, figurando como titular de la misma D. Mauro Rodríguez Pérez. En la visita de inspección por alta, de 23 de febrero de 1989, no se hace constar que la vivienda situada en

un cuarto piso no tuviera ascensor, por lo que se desprende que en el momento de realizar el contrato de suministro de gas, la vivienda contaba con ascensor para acceder a la misma, haciéndose constar en el momento de formularse la reclamación, que el ascensor no funcionaba desde hace más de un año.

2º) Disa Gas, a través de su agente de zona, está obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 25 del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, a suministrar a los usuarios en su propio domicilio las botellas de gas que éstos, previamente, soliciten en el plazo de 48 horas. No obstante, cierto es que Disa Gas ha de cumplir y exigir que sus agentes de zona cumplan con su obligación de velar por la seguridad de los repartidores, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 14 y siguientes de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y con el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

En la "evaluación de riesgos" del puesto de trabajo del repartidor de butano correspondiente a la zona de la Avenida Príncipes de España, se indica en la descripción del riesgo (del cual se adjunta copia): "es necesario en el transcurso de la actividad el manipular las bombonas de butano, debido al considerable peso de las mismas, pues existe el riesgo de sufrir una lesión músculo-ligamentosa, fijando como medida correctora, entre otras, la de transportarlas en los trayectos más cortos posibles".

Disa Gas no se niega a realizar el suministro en las condiciones marcadas por el Reglamento, si bien está obligada a aplicar la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de rango superior al venir establecida por Ley, y facilitar al repartidor que haga su trabajo en el trayecto más corto posible. Por tal motivo, y como quiera que el inmueble está dotado de ascensor, la empresa entiende que, actuando en defensa de la salud e integridad del repartidor, lo correcto sería que la comunidad de vecinos procediera a la reparación del elevador, facilitando así la actividad de distribución.

Quinto.- Con fecha 27 de octubre de 2004, el Servicio de Instalaciones Energéticas emite Informe en el que, esencialmente, se propone la desestimación del recurso de alzada interpuesto por Disa Gas, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación con los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no se formula ningún pronunciamiento en contrario, por cuanto el mismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administracio-

nes Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover el recurso, y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de conformidad con el artículo 20.1 del Decreto Territorial 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias.

Segundo.- Respecto a las alegaciones vertidas por la recurrente, hay que manifestar que la empresa Disa Gas, S.A.U. basa su recurso en que su negativa de suministro viene dada por la obligación que la empresa tiene de velar por la seguridad de sus trabajadores, citando, concretamente, el artº. 14 y siguientes de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención. En tal sentido, alega como medida correctora para la salvaguarda de la salud de los trabajadores, el transportar las botellas de butano por los trayectos más cortos posibles, y justificando la negativa del suministro en el hecho de que el ascensor estuviese estropeado, imposibilitando así el cumplimiento de la mencionada medida correctora.

Sin perjuicio de que la empresa Disa Gas, S.A.U. debe, en todo momento, dar cumplimiento a la legislación laboral que afecta a sus trabajadores, también debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artº. 25.2 del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, según el cual: "... En cuanto al suministro efectuado en botellas o envases, los usuarios que hubieran contratado dicho abastecimiento tendrán derecho a que el gas les sea facilitado en su propio domicilio, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud, no computándose las de días inhábiles".

De cuanto antecede se concluye que, la empresa Disa Gas, S.A.U. debe armonizar las normas de prevención de riesgos laborales que atañen a sus trabajadores con el derecho que asiste al usuario que ha contratado con la citada empresa el suministro de botellas de gas, sin que ninguno de los dos se vea mermado.

En cualquier caso, la ausencia de ascensor pudiera ser causa de resolución del contrato de suministro, conforme a lo que establece el artº. 28 del Real Decreto 1.085/1992, si éste (el ascensor) hubiese sido determinante para su formalización y formara parte (su existencia) de las obligaciones del contratante, circunstancia ésta que el recurrente no alega ni acredita.

VISTOS

El Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo; Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de servicios de prevención de riesgos laborales; Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Decreto Territorial 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica; Decreto Territorial 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo lo cual, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas,

R E S U E L V O:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Banarroch Contreras, en representación de la empresa Disa Gas, S.A.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 7 de septiembre de 2004, referente a negativa en el suministro domiciliario de butano, manteniendo la Resolución impugnada en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de Las Palmas de Gran Canaria, a interponer en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Antonio Núñez Ordóñez.

2249 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 14 de junio de 2005, que notifica Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías de 12 de mayo de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Suárez Amador, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L., contra Resolución del Director General de Industria y Energía de 14 de junio de 2004, relativa a disconformidad con la facturación complementaria, recaída en el expediente con referencia: VBT-03/111.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías, sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

R E S U E L V O:

1º) Notificar la Comunidad de Propietarios Chayofita, la Resolución de 12 de mayo de 2005 (libro 01, nº reg. 55/05, folio 84), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Suárez Amador, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L. contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 14 de junio de 2004, relativa a disconformidad con la facturación complementaria.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Adeje la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de junio de 2005.- El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montseoca García.

A N E X O

Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías de fecha 12 de mayo de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Suárez Amador, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L., contra Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 14 de junio de 2004, relativa a disconformidad con la facturación complementaria, recaída en el expediente con referencia: VBT-03/111.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Suárez Amador, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L. contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 14 de junio de 2004, relativa a disconformidad con la facturación complementaria, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de marzo de 2003, Dña. Elsie May Lilian Clinton-Leslie, en calidad de Administradora de la Comunidad de Propietarios Chayofita, presenta en este Departamento, reclamación